

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: Que mediante formulario único de recepción de infracciones ambientales N° 170-34-01.54-5344 de 28 de julio de 2022, presentan denuncia persona anónima, en la cual informa que, en la vereda denominada Quebrada La Salada, del municipio de Urrao, predio de propiedad del señor Wilmar Buitrago, administrado por el señor Juan Manuel Buitrago, presuntamente se estaba infringiendo la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, CORPOURABÁ, Se realizó visita al sector de la vereda denominada Quebrada El Salado, del municipio de Urrao, con el fin de verificar

W A

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

los hechos y por lo cual se expidió el informe técnico ambiental N° 400-08-02-01-3059 del 27 de octubre de 2019, en el cual se constata lo siguiente:

(. .)

1. Conclusiones:

El lugar afectado hace parte de suelos ubicados en el municipio de Urrao específicamente en la vereda en la vereda Quebrada El Salado.

PK: _PREDIOS: 8472001000004000146

Propietario. Wilmar Rodrigo Buitrago C.C. No 70.908 338

Según consulta de datos cartográficos TRD 300-8-2-02-2809 del 10/07/2022 realizado por CORPOURABA, localiza el lugar en el municipio de Urrao, vereda Quebrada El Salado, zona hidrográfica Atrato Darién, río Murrí, Adicionalmente se presenta la siguiente información.

Resultados del Análisis Cartográfico:

- **POT zonificación ambiental:** No registra
- **POT Tipo de usos del suelo:** Agrosilvícola
- **Ley segunda de 1959:** Zona Tipo A, Garantizan Mantenimiento Procesos Ecológicos Básicos Aseguran Oferta de Servicios Ecosistémicos
- **Área protegida:** Reserva Forestal Protectora Nacionales De Urrao
- **Zonificación Forestal:** AFPT Áreas Forestales Protectoras. AFPD Áreas Forestales Productora
- **Cobertura del suelo.** Bosque denso y Pastos Limpios.
- **Gestión del riesgo:** Amenaza muy alta por movimientos en masa según el POT.

Afectación generada:

Afectación a la flora:

En predio con PK 8472001000004000146 se realizaron actividades de tala de bosque aproximadamente 990 m², se encontraron especies con DAP entre los 15 cm y 30 cm, especies como Encenillo (Weinmannia elliptica), Siete cueros (Tibouchina lepidota), Drago (Croton magdalenensis), Castañeto (Clussia sp), en total se lograron contabilizar 180 individuos, algunos de ellos fue imposible realizar su identificación. Esta tala de bosque no es asociada al movimiento de suelo. No se comercializo la madera, se dejó en el sitio.

Afectación al suelo:

En el predio se realizó con maquinaria amarilla remoción de suelo de 2.5 metro ancho por 0 90 metro de alto por una longitud aproximada de 1.000 mts, (fuente propia, medición (Google Earth), lo que arroja un volumen de tierra removido de 2.250 m³, la cual fue depositado por la ladera, lo que puede incrementar en el futuro la erosión del suelo del predio y por ende la sedimentación de las fuentes hídricas secundarias y la fuente de agua principal denominada Quebrada El Salado La actividad de remoción de suelo se desarrolló durante 12 días por un tiempo de 8 horas/día, con la utilización de maquinaria amarilla.

Afectación al recurso hídrico:

En el predio con PK 8472001000004000146 se evidencia que por medio de escorrentía el suelo removido está ocasionando sedimentación en las fuentes hídricas del sector.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la **"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."**.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones; caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico N° 400-08-02-01-3059 del 27 de octubre del año 2022, se verificó que en el predio PK_8472001000004000146, se realizó tala de árboles de las especies Encenillo (*Weinmannia elliptica*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*) Drago (*Croton magdalenensis*) Castaño (*Clusia sp*), se realizó remoción de suelo de 2.5 metro de ancho por 0.90 metros de alto por una longitud

IMP
W*

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

aproximada de 1.000 mts, arrojando un volumen de tierra de 2.250m³, igualmente, se evidencio que por medio de escorrentía el suelo removido está ocasionando sedimentación en las fuentes hídricas del sector.

Por ello, con la actividad de tala de árboles y remoción de suelo a través de maquinaria amarilla, sin autorización o permiso concedido por autoridad ambiental competente, presuntamente se infringió la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **WILMAR BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.908.338 y **JUAN MANUEL BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.487.678, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra los señores **WILMAR BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.908.338 y **JUAN MANUEL BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.487.678, por la presunta violación de la legislación ambiental.

Parágrafo primero. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

¹ Artículo 9° Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes

- 1° Muerte del investigado cuando es una persona natural
- 2° Inexistencia del hecho investigado
- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24 Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

W.A.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo segundo. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **WILMAR BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.908.338 y el señor **JUAN MANUEL BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.487.678, Acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2015.

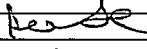
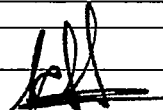
ARTÍCULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ferney Jose Lopez		14/08/2023
Revisó	Erika Higuera R	ERK	25/08/2023
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma